

En consecuencia, «La Unica, Mutua Filantrópica» incurre en las causas de disolución previstas en el artículo 30, l. d) y en el número cuatro de la disposición transitoria primera de la Ley antes citada.

A la vista de los anteriores antecedentes y de que la Entidad ha acordado en Asamblea general de mutualistas celebrada el 30 de junio de 1987 la disolución y nombramiento de liquidadores, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa concedida a «La Unica, Mutua Filantrópica» para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, l. f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Intervenir la liquidación de «La Unica, Mutua Filantrópica», iniciada por la disolución acordada en Asamblea general de mutualistas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Tercero.—Designar a tal efecto al Inspector del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, don Javier Bernaldo de Quirós Botia, para el cargo de Interventor del Estado en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 28 de julio de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

19868 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Frutas Arroniz, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Frutas Arroniz, Sociedad Anónima Laboral», con CIF: A-30121800, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.372 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 30 de julio de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

19869 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Euro-Calza, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Euro-Calza, Sociedad Anónima Laboral», con CIF: A-03216322, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.235 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 30 de julio de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

19870 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 307.132/1984, interpuesto por «Estación de Servicio La Paz, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso número 307.132/1984, interpuesto por la Entidad mercantil «Estación de Servicio La Paz, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de enero de 1984, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la citada Entidad, contra denegación presunta de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios de 9 de marzo de 1982, en relación con la anulación de la autorización de una estación de servicio, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 13 de marzo de 1987, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo:

Primero.—Desestima el recurso interpuesto por la «Estación de Servicio La Paz, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1984, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Entidad actora, contra la desestimación presunta de la petición de indemnización de daños y perjuicios hecha por la Entidad recurrente.

Segundo.—Declara ajustada a derecho la Resolución impugnada, de 9 de enero de 1981, así como la desestimación presunta de la petición de indemnización hecha por la Entidad actora al Ministerio de Hacienda, por escrito de 9 de marzo de 1983.

Tercero.—No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Delegado del Gobierno en CAMPSA.

19871 *ORDEN de 3 de agosto de 1987 de disolución de oficio, revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y de intervención en la liquidación de la Entidad «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima», a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, ha resultado comprobado que la Sociedad de referencia presentaba al cierre del ejercicio de 1985, pérdidas acumuladas no contabilizadas superiores al 50 por 100 del capital social desembolsado, incurriendo en la causa de disolución prevista en el artículo 30, 1, d) de la Ley 33/1984.

Instruido el oportuno procedimiento «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima», no ha acreditado haber adoptado el acuerdo de disolución ni la subsanación de la situación detectada a través de las actuaciones inspectoras.

Con independencia de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección General de Seguros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 33/1984, a la vista de la documentación incorporada al expediente instruido, y una vez finalizados los trámites de alegaciones y audiencia contemplados en la legislación vigente aplicable,

Este Ministerio ha acordado, a propuesta de la citada Dirección General, lo siguiente:

Primero.—Disolver de oficio a la Entidad «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima» en aplicación de lo establecido en los apartados 1, d) y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa a «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima», para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 1, f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «El Fomento Nacional, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984 y en el número 1 del artículo 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.—Designar a tal efecto al Inspector del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado a doña Isabel Serrano García, para el cargo de Interventora del Estado en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente, y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 3 de agosto de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

19872 *ORDEN de 3 de agosto de 1987 de disolución de oficio, revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y de intervención en la liquidación de «Argüelles, Sociedad Anónima de Seguros».*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Argüelles, Sociedad Anónima de Seguros», a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado comprobado que la Sociedad aseguradora de referencia incurre en las causas de disolución contempladas en las letras b) y d) del artículo 30.1 de la Ley 33/1984 antes citada.

Con independencia de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección General de Seguros, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 42 de dicha Ley, a la vista de la documentación que se encuentra incorporada al expediente instruido, una vez finalizados los trámites de alegaciones y audiencia contemplados en la legislación vigente aplicable,

Este Ministerio ha acordado, a propuesta de la citada Dirección General, lo siguiente:

Primero.—Disolver de oficio a la Entidad «Argüelles, Sociedad Anónima de Seguros» en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30, 1, b) y d) de la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Revocar la autorización administrativa concedida a «Argüelles, Sociedad Anónima de Seguros» para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, 1, f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Argüelles, Sociedad Anónima de Seguros», con arreglo a lo previsto en el artículo 31, 3, de la Ley 33/1984 y en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.—Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Cabo López y doña Yeny García Martín para el cargo de Interventores del Estado en la liquidación de la referida Sociedad aseguradora, con las facultades y funciones que señala el ordenamiento vigente, y, en particular, el Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Quinto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 17, 2, c) del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, a los efectos de que sean asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros las obligaciones de la Sociedad aseguradora disuelta en el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos a motor.

Madrid, 3 de agosto de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

19873 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de junio, por el que el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Sindicato está autorizado a formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones que dan lugar al devengo de los siguientes conceptos regulados en la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto y 10 de octubre) y en la Ley 52/1980, de 16 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 24):

Canon de ocupación.
Canon de vertido.
Canon de regulación.
Tarifas de utilización de aguas.
Tarifas de Trasvase Tajo-Segura.

Considerando que el Título VI de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, regula diversos tributos en relación con la utilización del dominio público hidráulico, en particular los cánones de ocupación, de vertido y de regulación.

El Canon de ocupación grava la ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico en los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, en los lechos de los lagos y lagunas y en los embalses superficiales en cauces públicos.

El Canon de vertido grava los vertidos autorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Ley de Aguas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 296, número 1, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30) los beneficiados por obras de regulación de obras superficiales o subterráneas realizadas a cargo del Estado vendrán obligados a satisfacer el denominado Canon de Regulación.

La determinación de las cuotas a satisfacer por dicho concepto se hará equitativamente en razón a la participación en los beneficios o mejoras producidas por las obras;